

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/00907/2021-II, interpuesto por la recurrente, contra actos de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. El dos de agosto de dos mil veintiuno, la solicitante, a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00589721, ante la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

“La nómina vigente que contenga el nombre del/la trabajador/a, antigüedad y puesto. Si hay personal al que se le paga por honorarios, especificarlo.” (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

2. En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, Ma. de Lourdes Camacho Ortíz, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, proporcionando de forma parcial la información solicitada.

3. Ante la entrega incompleta de la información, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00040921, en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día siete de octubre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005398/2021-X, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado no entrega el salario del las/os trabajadores que debe ser parte de la nómina solicitada.” (Sic)

4. Con fecha once de octubre del dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. El doce de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/00907/2021-II; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, bajo el folio de control IMIPE/000670/2022-III, el oficio número SG/CEARV/STyE/033/2022, de fecha veintidós de febrero del mismo año, mediante la cual la licenciada Paula Ruth Mantecon Piña, Secretaria Técnica y de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Por auto de tres de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretario Ejecutivo mismo que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Víctimas del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- **Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados de forma completa, en este orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa



KAM

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Comisionado Ponente, y ante la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Por principio de cuentas tenemos que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“La nómina vigente que contenga el nombre del/la trabajador/a, antigüedad y puesto. Si hay personal al que se le paga por honorarios, especificarlo.” (Sic)

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió oficio número SG/CEARV/STyE/033/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, mismo que se recibió en oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/000670/2022-III, el día dos de marzo del mismo año, mediante el cual la licenciada Paula Ruth Mantecon Piña, Secretaria Técnica y de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

“...me permito remitir a usted la información impresa materia del presente recurso de revisión para su análisis...” (sic.)

A dicho oficio, le fueron adjuntas las siguientes documentales en copia simple:

a) Una foja útil por una sola de sus caras, misma que contiene una tabla con el título “HONORARIOS: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos”, misma tabla que contiene los siguientes rubros: número, nombre del empleado y total a pagar.

b) Una foja útil por una sola de sus caras, la cual contiene una tabla con el título “NOMINA: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos”, misma que cuenta con los siguientes rubros: número, nombre del empleado, antigüedad, puesto y total a pagar.

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, tenemos que el sujeto aquí obligado, no colmó los extremos de la solicitud referida, toda vez que, la licenciada Paula Ruth Mantecon Piña, Secretaria Técnica y de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, remitió dos tablas; la primera con el título “HONORARIOS”, de la cual se desprenden los siguientes rubros: “número, nombre del empleado y total a pagar” derivado del cual se desprende un listado de seis personas, correspondiente al personal de honorarios, en relación a este punto, este instituto advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta que cumple con lo peticionado.

Por cuanto a la información contenida en la segunda tabla denominada “NOMINA”, de la cual se desprenden los siguientes rubros: “número, nombre del empleado, antigüedad, puesto y el total a pagar”, del cual se desprende un listado de trece personas que se encuentran en la nómina de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, no obstante, dicha información no cumple con la totalidad de la información peticionada por la recurrente, ya que si bien, se aprecia el nombre del empleado,



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

antigüedad, puesto y total a pagar, sin embargo, no se observan datos como lo son el sueldo bruto, o si los trabajadores cuentan con alguna otra percepción y/o deducción.

Resulta importante señalar al respecto, que los comprobantes fiscales deben emitirse por los actos o actividades que se realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen los contribuyentes ya sean personas físicas o personas morales.

El artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece los requisitos que deben de contener los comprobantes fiscales, es decir, dichos comprobantes deben de cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración tributaria (SAT), mediante reglas de carácter general. Este comprobante puede utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral.

A mayor abundamiento, en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (SAT)², se encuentran publicadas las guías de llenado del complemento de nómina, en las cuales se aprecia la estructura de una nómina, así como sus diversos componentes, tales como "NumDiasPagados, TotalPercepciones, TotalDeducciones, TotalOtrosPagos" etcétera.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el derecho de acceso a la información es un mecanismo de control sobre los actos y quehaceres de los sujetos obligados, que tiene como finalidad la publicidad de éstos, con ello fomentar la rendición de cuentas y evitar actos de corrupción. Por tanto, toda la información que se formule, produzca, procese o administre en cumplimiento a la gestión gubernamental, se considera como información pública, la cual debe ser accesible a la sociedad a efecto de que sea tangible la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos y actos gubernamentales, fomentando el cumplimiento de las competencias de los servidores públicos y erradicando la complicidad, secretismo, clientelismo, uso privado de los recursos públicos. Por ello, el derecho de acceso a la información pública obliga a las entidades públicas a entregar la información que se les requiera.

Derivado de lo anterior, es procedente requerir al sujeto obligado, a efecto de que remita la nómina completa, vigente a la fecha de la solicitud de los servidores públicos que laboran dentro de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que

² <https://www.sat.gob.mx/empresas/resultado-busqueda?words=nomina&locale=1462228413195&tipobusqueda=predictiva>



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 00589721, y en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Paula Ruth Mantecon Piña, Secretaria Técnica y de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

“La nómina vigente que contenga el nombre del/la trabajador/a, antigüedad y puesto...” (Sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

XVII. *Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...*

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.



KAW

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para éste Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 00589721.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos IV, se requiere a la licenciada Paula Ruth Mantecon Piña, Secretaria Técnica y de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

“La nómina vigente que contenga el nombre del/la trabajador/a, antigüedad y puesto...” (Sic)

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la licenciada María de Lourdes Camacho Ortiz, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la licenciada Paula Ruth Mantecon Piña, Secretaria Técnica y de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/00907/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.


MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
 COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
 SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT 

